



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2025.

ACTORA: JAZARETH FLORES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CABILDO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

COLABORÓ: ADRIANA ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a siete de octubre de dos mil veinticinco.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite el presente Acuerdo Plenario que declara el **cumplimiento** de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Jazareth Flores Pérez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Integrantes del Cabildo de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, Secretario y Tesorero del mismo Ayuntamiento.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Presentación de la demanda.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio, a fin de controvertir los puntos cuatro y seis del acuerdo de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de febrero.
- 2. Sentencia.** Con fecha cinco de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables restituir a la actora los derechos político-electorales que le fueron transgredidos en la vertiente del ejercicio al cargo, específicamente la restitución de la plaza laboral de "contador de sindicatura".
- 3. Notificación de la sentencia.** El doce de mayo se notificó la sentencia a la parte actora y a las autoridades responsables.
- 4. Informe.** El cuatro de junio, se recibió escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Municipio de Santa Cruz



Quilehtla, Tlaxcala, a través del cual informaron haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha cinco de mayo.

5. **Diversos requerimientos.** El dieciocho y veintitrés de junio, el Magistrado Instructor requirió a los integrantes del Cabildo, Secretario de dicho Ayuntamiento y Tesorero Municipal informaran las acciones realizadas para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la resolución de fecha cinco de mayo.
6. **Cumplimiento a requerimiento.** El veintisiete de junio las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de veintitrés de junio, informando que con fecha nueve de junio asignaron a una persona para que auxiliara a las funciones contables y financieras en el área de sindicatura.
7. **Vista.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio, se ordenó dar vista a la promovente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante proveído de fecha cuatro de julio, se tuvo por contestada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal³; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local⁴; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁵; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁶ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001⁷**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99⁸**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".** La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a las constancias que obran en autos, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello es pertinente precisar que al acreditarse los agravios que la actora reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electORALES transgredidos en la vertiente del ejercicio al cargo, específicamente la restitución de la plaza laboral de "contador de sindicatura", por lo cual, el cinco de mayo del año en curso se emitió la sentencia respectiva, resolviendo lo siguiente:

"(...) SEXTO. Efectos.

1. **Revocar el punto cuatro y seis de la sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete de febrero, en lo que fue materia de impugnación.**
2. **Se ordena a los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificados de la presente sentencia:**

Realice las gestiones necesarias para que, se asigne a la actora, una persona que cuente con las capacidades necesarias para auxiliarla en sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras, quien deberá estar únicamente a disposición del área de la Sindicatura Municipal.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se exhorta a los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento para que, al momento de realizar la designación de la persona que apoyará a la actora, tomen

en cuenta la propuesta qué ella realice.

Lo anterior lo deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho (...)"

Énfasis añadido.

De esta forma se desprende que por una parte este órgano jurisdiccional ordenó, a los integrantes del Cabildo, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, llevaran a cabo las acciones necesarias para que le fuera asignada a la actora, una persona que la auxilie en las funciones contables, fiscalizadoras y financieras, quien deberá estar únicamente a disposición del área de la Sindicatura Municipal, esto derivado del cargo que desempeña como Síndica Municipal.

Por lo que en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad electoral, el cuatro de junio mediante escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero, remitieron copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de junio, en la que se aprobó en el punto cuatro del orden del día, el Análisis, Discusión y Aprobación del Organigrama y en el punto cinco el Análisis, Discusión y Aprobación de la plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2025, de dicha documental se advierte la aprobación de la plaza laboral de contador.

De ahí que se requirió a las responsables informaran a este Tribunal las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado de forma específica, es decir la asignación del contador que auxiliaría la Síndica en el desempeño de sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras en el ejercicio del cargo.

Para tal efecto mediante escrito de fecha veintisiete de junio suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, informaron que con fecha nueve de junio el Licenciado Ismael Nava Morales fue contratado para que auxiliará en funciones contables y financieras única y exclusivamente en el área de sindicatura, remitiendo para acreditar su dicho copia certificada del oficio CI-A/10/2025 del cual se desprende el alta del Ciudadano Ismael Nava Morales como contador de sindicatura, así como copia certificada del acta de la sexta sesión



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

extraordinaria de Cabildo del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, el Curriculum, Título Universitario y Cedula Profesional del Ciudadano Ismael Nava Morales.

Por lo que, en atención a las documentales presentadas por la autoridad responsable y con el objeto de verificar el debido cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha dos de julio, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la actora con las documentales respectivas, ello para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En contestación a ello, el día cuatro de julio, la actora manifestó entre otras cuestiones que, en efecto mediante la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día dos de junio, se le había restituido en el organigrama y plantilla de personal la plaza de contador de sindicatura. Y por cuanto a la contratación de la persona que habría de ocupar la plaza vacante de contador de sindicatura, mencionó que las responsables no dieron cabal cumplimiento, pues en la contratación y asignación del citado personal, la responsable lo realizó de forma unilateral, autoritaria e impositiva.

Además, señala que la forma de actuar de las autoridades responsables carece de institucionalidad y respeto a los principios de colaboración interinstitucional ya que no se tomó en consideración a la actora para formular propuesta alguna ni se le consultó sobre la idoneidad de la persona designada.

Así mismo, la promovente insiste en que no se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, dado que considera que la persona designada no fue elegida por ella, y toda vez que en la resolución en mención únicamente se exhortó a las autoridades responsables que realizaran las acciones necesarias a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la sindicatura, para lo cual tomarían en cuenta la opinión de la sindica, más no se estableció como obligación que dicha asignación recayerá en la persona de su preferencia, lo que no se tradujo en una obligación para asignar a una persona en específico para ocupar la plaza de contador.

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en autos puede concluirse que mediante la celebración de la sexta sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de junio, las autoridades responsables aprobaron el organigrama y la plantilla de personal del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, con lo que restituyeron al área de sindicatura la plaza de contador de sindicatura, lo que tuvo como consecuencia, la asignación del Ciudadano Israel Nava Morales, para auxiliar a la actora en sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras, persona que mediante diversos documentos aduce contar con la capacidad para desempeñar el cargo.

En cuanto a las cuestiones relativas a la idoneidad que refiere la actora sobre la persona designada a ocupar la plaza de contador es conveniente precisar que la idoneidad del personal asignado constituye un aspecto estrictamente administrativo y de organización interna de la autoridad municipal, lo cual escapa de la materia electoral por lo que no es materia de análisis en la presente determinación.

No obstante lo anterior, aun cuando la idoneidad del personal designado excede la materia electoral, de las constancias que obran en autos se advierte que la persona designada sí cuenta con la capacidad necesaria para desempeñar el cargo, pues acompaña documentación comprobatoria de su preparación académica y experiencia laboral como lo son su título profesional y cedula, lo cual acredita conocimientos suficientes para coadyuvar a la actora en sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras.

Cabe destacar que el objeto central de la verificación del cumplimiento de sentencia es la **restitución del derecho de la actora a ejercer adecuadamente el cargo** para el cual resultó electa, lo cual implica que cuente con el personal -como lo es un contador adscrito a la sindicatura- para poder desempeñar cabalmente sus funciones contables y de fiscalización.

En ese sentido, lo que debe priorizarse es verificar si en efecto el derecho reconocido a la actora ha sido restituido de manera que este en posibilidad de ejercer su derecho político-electoral vulnerado, consistente en realizar la asignación de una persona para auxiliarla en las funciones contables y fiscalizadoras.

Aunado a lo anterior debe concluirse que el criterio reiterado de este Tribunal es que el cumplimiento se valora por la acción de la autoridad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en asignar personal de apoyo, lo que refiere en esencia, es que cuando el Tribunal exhorta que la autoridad responsable “tome en cuenta la opinión” de la parte actora en un procedimiento de designación o nombramiento, no puede interpretarse que dicha orden implique la obligación de nombrar necesariamente a la persona propuesta por la actora.⁹

En este sentido, se advierte que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional únicamente exhortó a las autoridades responsables a tomar en cuenta la opinión de la actora respecto de la designación correspondiente, así del exhorto referido tiene el carácter de una recomendación no vinculante por lo que su cumplimiento se satisface con la realización del acto de designación correspondiente, sin que pueda exigirse como obligación la aceptación de la propuesta de la actora. Pues en el caso, lo que busca tutelarse es el derecho de la actora a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño del cargo que ejerce.

Por lo tanto, al haberse efectuado la asignación, se tiene por cumplida la sentencia, sin que la discrepancia de la promovente pueda traducirse en un incumplimiento.

Ante dicha circunstancia, se puede concluir que las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas han dado **cumplimiento** a la sentencia de fecha cinco de mayo.

A C U E R D A:

UNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

Finalmente con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a la actora y a las **autoridades responsables** en los domicilios que tienen señalado para tal efecto y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

⁹ Mismo criterio ha sido retomado en los expedientes, TET-JDC-021/2021, TET-JDC-84/2022.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.


MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS